



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VEBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES rad. 23 001 31 10 001 2022 00 194 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G P. en consecuencia, se designará curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO [pentacampeon16@outlook.com](mailto:pentacampeon16@outlook.com) perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad-litem de los emplazados herederos indeterminados de la extinta MARIA DE LOS ANGELES PEREZ HERNANDNEZ.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
**Original firmado por la titular**

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. 15 de diciembre de 2022.

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO - FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2022 00 291 00. Junto con los memoriales que preceden, para que resuelva sobre lo pertinente PROVEA

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente observa el despacho que el demandado a través de apoderado judicial contestó la demanda, presentó excepciones de fondo.

El despacho, con apoyo en lo establecido en el art 391 del C.G del P. correrá traslado al demandante de las excepciones de fondo, por el término legal de tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

Por otro lado la parte demandante otorga poder a un nuevo apoderado, en consecuencia se le reconocerá personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por el término legal de tres (3) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al Dr. EDWIN FRANCISCO MANTILLA PARRA identificado con C.C. No. 91.508.039 y T.P. No. 208.635 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada Sr. CAMILO ANDRES MARTINEZ BUITRAGO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º RECONOCER personería al Dra LORENA JANROY CABALLERO ENAMORADO identificado con C.C. No. 30.686.530 y T.P. No. 324.883 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Marta Cecilia Petro Hernandez*  
Original Firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 15 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS – AUMENTO Radicado N° 23001311000320220048200**, en la cual subsanaron el defecto por la cual fue inadmitida. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS (AUMENTO)** observamos que reúne los requisitos de Ley, y de conformidad con el artículo 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

**RESUELVE:**

**1°- ADMITIR** la demanda de **REVISIÓN DE ALIMENTOS - AUMENTO** presentada a través de apoderada judicial por el señor **BEATRIZ ELENA ACOSTA PADILLA**, contra el señor **OSCAR ANDRES VARGAS MADERA**, por estar ajustada a derecho.

**2°- NOTIFICAR** el presente auto al demandad señor **OSCAR ANDRES VARGAS MADERA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

**3°.- NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 15 de 2022.

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
Secretaria.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.** Montería, Diciembre Quince (15) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda observamos que reúne los requisitos exigidos por la ley y de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.- **ADMITIR** la solicitud de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC**, para **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ARNULFO ALMANZA MARTINEZ**, del bien inmueble relacionado en la demanda, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

3°.-Désele el valor que le corresponda a las pruebas documentales aportadas con la demanda.

4°.-**IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad con el artículo 577 del Código General del Proceso.

5°.- **Recíbasele** de oficio interrogatorio de parte virtual al señor **CARLOS ARNULFO ALMANZA MARTINEZ**, el cual será citado a través de su correo electrónico: [carnul30@hotmail.com](mailto:carnul30@hotmail.com). para lo anterior se fija el día 10 de Marzo de 2023 a las 11:30 de la mañana. Cítesele.

6°.- **REQUERIR** a la apoderada para que sirva aportar el correo electrónico de la señora **DANIELA JOHANA PERALTA RAMOS** madre del menor **JUAN DANIEL ALMANZA PERALTA**, para que de oficio rinda testimonio virtual con respecto a las pretensiones de la presente demanda.

7°.-**RECONOCER** a la abogada **ALINA ESTHER LOPEZ RAMOS** identificada con la C. C. N.º 34.981.257 y portadora de la T. P. N.º 107.630 del C. S. de la J., como apoderada del señor **CARLOS ARNULFO ALMANZA MARTINEZ**, para los fines y términos del poder conferido. -

**RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 00508 –00 hoy 15 de Diciembre de 2022.-*

E.C.L.



**SECRETARIA.** Montería, Diciembre 15 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

**AIDA ARGEL LLORENTE**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD.** Montería, Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARIA JULIANA ARAUJO BRAVO**, en contra del señor **CARLOS ARTURO CORRALES RADA**, presentando solicitud de ejecución con base en Acta de Conciliación de fijación de alimentos, celebrada en Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Montería, de fecha 29 de agosto de 2022, manifestando la parte actora que el demandado se encuentra adeudando la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses comprendidos de Septiembre, octubre y noviembre del presente año, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

De lo anterior se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en lo normado en el artículo 440 ibídem, por lo que se libraré mandamiento de pago.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 Inciso 5º del Código General del Proceso, no se requiere la prestación de la caución para el decreto de las medidas cautelares.

Por lo anterior este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1º.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del señor **CARLOS ARTURO CORRALES RADA** y a favor de la señora **MARIA JULIANA ARAUJO BRAVO**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$495.000.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses comprendidos de Septiembre, octubre y noviembre del presente año, más las mesadas e intereses que se causen hasta el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

**2º.- NOTIFICAR** el presente auto al demandado señor, en contra del señor **CARLOS ARTURO CORRALES RADA**, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.-

**3º.-OFICIAR** a las Centrales de Riesgo (Data crédito o Cifin).

**4º.- OFICIAR** a la oficina del CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS COLOMBIA, con sede en la Calle 28 N° 2 – 27 de la ciudad de Montería, para que impida la salida del país del demandado hasta tanto no preste caución que garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

6°.- **DECRÉTESE** el embargo y retención del 20% del salario devengado por el demandado, señor **CARLOS ARTURO CORRALES RADA**, identificado con la C.C. N° 1.067.960.738 como empleado del almacén CALZADO BUCARAMANGA del Centro Comercial nuestro en la ciudad de Montería. Previa deducciones de ley. Oficiése al pagador respectivo.

7°.- **RECONOCER** a la abogada **MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERAN**, identificada con la C. C. N°. 26.137.346, como apoderada judicial de la señora **MARIA JULIANA ARAUJO BRAVO**, para los fines y términos del poder conferido.

**RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE**

**LA JUEZA,**

  
**MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ**

*Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 03 - 2022 - 00512 - 00 hoy 15 de Diciembre de 2022*



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, diciembre 15 de 2022.

Al Despacho de la Sra. Jueza, el Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL Radicado N° 23 001 31 10 022 2022 00 275 00, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede mediante apoderado judicial el demandado solicita se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso por cuanto a la fecha aún no han notificado la demanda. y señala entre otros que se encuentra dispuesto a llegar a un acuerdo conciliatorio con la demandante.

#### CONSIDERACIONES

La sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto, ha advertido la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se tiene que el inciso 3 del numeral 1° de la norma citada en el párrafo anterior preceptúa que el Juez no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En el caso sub examine se observa que no hay constancia de que se hayan consumado la totalidad de las medidas cautelares decretadas en el auto que admitió la demanda. Así las cosas, se despachará desfavorablemente lo solicitado por el apoderado de la parte demandada.

De igual forma, por no haber constancia en el expediente de notificación al demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del Código General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1° ABSTENERSE de decretar desistimiento tácito en el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

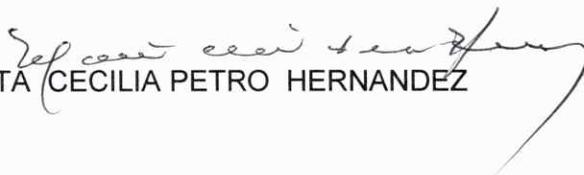
2° Téngase por notificado por conducta concluyente a la parte demandada señor CARMELO DE JESUS LOPEZ CANO el día en que se notifique la presente providencia.

3° RECONOCER personería a Dr. IVAN DARIO ESPITIA RODRIGUEZ identificado con C.C. No.15.645.200 y T. No. 279.811 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

4° ENVIAR copias de la demanda y sus anexos y el auto admisorio de la demanda al demandado y a su apoderado judicial a los correos electrónicos [cano4527@hotmail.com](mailto:cano4527@hotmail.com) [ivanespitia1234@hotmail.com](mailto:ivanespitia1234@hotmail.com)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2022.

Previa consulta verbal con la señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso EJECUCION POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE TRANSACCION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 045 00, junto con el memorial que precede, no obstante estar corriendo traslado del incidente de nulidad, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El ejecutado a través de su apoderado judicial solicita se pronuncie el despacho a cerca de su solicitud de fijar caución a su mandante para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra.

Revisado el expediente se observa que en efecto en la providencia calendada 9 de diciembre del presente año se omitió el pronunciamiento sobre ese particular, así las cosas y estando dentro del término de ejecutoria la judicatura, tal como dispone el artículo 287 del Código general del Proceso se adicionará el proveído de fecha 9 de noviembre del presente año, y con apoyo en lo preceptuado en los artículos 597 No. 3 y 602 del Código General del Proceso se ordenará al demandado prestar caución para los fines señalados en las normas antes citadas, por el monto de \$1.800.000.000,00

Por lo brevemente expuesto, se R E S U E L V E:

1º ADICIONAR el proveído de fecha 9 de diciembre del presente año, así :

11º ORDENAR a la demandado señor MARIO AGRESOTT SOLANO que en el término de quince (15) días siguientes a notificación del presente auto, preste la caución de que trata el numeral 3º del artículo 597 y el art. 602 del Código General del Proceso. en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000,00), equivalente al valor actual de la ejecución más el 50%. Caución que puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósitos a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras. (artículo 603 del C. G. del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

---

SECRETARIA, Montería, diciembre 15 de 2022.

Paso al despacho el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2022 00 055 00 y el memorial que precede, para que resuelva sobre la pertinente. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, quince (15 ) de dos mil veinte (2020).

A través de memorial que precede el herederos reconocido señor ROMEO EDINSON PEREZ ORTIZ, solicita inventario adicional para incluir un bien inmueble dejado de inventariar, anexa copia de certificado de libertad y tradición inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-40382.

En consecuencia, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el art 502 del C. G del P., esto es correrá traslado por el término legal de tres (3) días.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

*Original firmado por la titular*  
MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería  
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 15 de diciembre de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION Rad. No. 23 001 31 10 003 2016 00 114 00 junto con el escrito que precede y el trabajo de partición. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE  
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de secretaria, y el trabajo de partición referido, el despacho el Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 509 del C.G del P., esto es, ordenará correr traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En estricta aplicación de lo estatuido en el art. 363 del C. G. del P. se fijarán los honorarios al partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia. Señalándose como tal la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00). equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de partición, lo anterior con apoyo en lo preceptuado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado del trabajo de partición y adjudicación de los bienes a los interesados por el término de cinco (5) días.

2º FIJAR los honorarios al partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia. Señalándose como tal la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000.00). equivalente al 1% del valor de los bienes objeto de partición, con apoyo en lo normado en el numeral 2º del art. 4º del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. Los que serán pagados por los asignatarios.

3º REQUERIR a los asignatarios para que realicen los trámites pertinentes para la obtención del paz y salvo de la DIAN.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

  
Original firmado por la titular  
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ